

228

JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicación: 860013121001-2015-00607-00.
Solicitante: Dora Marleny Mueses Cuaspud.
Terceros: Personas Indeterminadas y Otros.
Sentencia 032.

Mocoa, veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

Decídese a continuación la solicitud de restitución de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Al amparo del procedimiento especial contemplado en la ley 1448 de 2011, ha solicitado la señora DORA MARLENY MUESES CUASPUD se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras en calidad de víctima y poseedora del inmueble que actualmente ocupa.

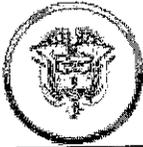
Los hechos en los que fundamenta sus ruegos, son presentados de la manera siguiente:

1.- La titular de las prerrogativas cuya reivindicación se persigue, identificada con cédula de ciudadanía 27.168.337 de Córdoba (N.); ha manifestado ser poseedora del predio rural denominado "Casa Lote", ubicado en la vereda El Placer, Municipio de Valle del Guamuez de este departamento. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-27220	86-865-04-00-0028-0005-000	117 m ²	115 m ² .

Siendo sus actuales colindancias y coordenadas, las que pasan a relacionarse así:

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 75053 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 5 mts, hasta llegar al punto 75052 con predios de VIA PUBLICA
ORIENTE	Partiendo desde el punto 75052, en dirección sur, en una distancia de 23 Mts, hasta llegar al punto 75055, con predios de ELIZA MORAN.
SUR	Partiendo desde el punto 75055 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 5,01 mts, hasta llegar al punto 75054 con predios del señor MARLENY MONTENEGRO.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 75054 en línea recta en dirección Norte, en una distancia de 23 mts y cerrando con el punto 75053, con predios de JOSE SOLARTE.



2029

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
75052	0° 28' 7,768" N	76° 58' 48,706" W	676745,7563	543674,5148
75053	0° 28' 7,779" N	76° 58' 48,867" W	676740,7659	543674,8493
75054	0° 28' 7,033" N	76° 58' 48,917" W	676739,224	543651,9001
75055	0° 28' 7,022" N	76° 58' 48,755" W	676744,2178	543651,5654

2.- Presentó también el escrito demandatorio, una relación abstracta del escenario de violencia padecido por la comunidad que habita el municipio de Valle del Guamuez y más concretamente, el soportado por los miembros de la vereda el Placer de aquella circunscripción territorial. Entre ellos la reclamante, quien a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble que dice poseer, indicó que:

"ESTA CASA LOTE QUE RECLAMO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS, CON UN ÁREA DE 100 M2, LA COMPAMOS JUNTO CON MI COMPAÑERO SEGUNDO QUERUBÍN BURGOS CORAL EN EL AÑO 2000 MÁS O MENOS A LA SEÑORA BLANCA LINA TORRES DE ARMERO C.C. No. 30.706.460 POR VALOR DE 5 MILLONES DE PESOS, ELLA NOS HIZO UN DOCUMENTO DE COMPRAVENTA PERO MUCHO TIEMPO DESPUES PARA EL 29/09/2008, NO HICIMOS UN DOCUMENTO RÁPIDO PORQUE LA VENDEDORA MUCHOS AÑOS NO SE LA VIO POR ACÁ EN EL PLACER POR ESO CUANDO REGRESO HICIMOS EL DOCUMENTO DE ESTA CASA LOTE SE HA ESCUCHADO QUE UNA ANTIGUA DUEÑA DE NOMBRE NUBIA DE ELLA DICEN QUE TIENE ESCRITURA Y DICEN TAMBIÉN QUE VIVE EN MOCOA, PERO NUNCA SE HA SABIDO MÁS, Y NO SE LA HA PODIDO UBICAR".¹

Y como actos constitutivos de abandono, denunció:

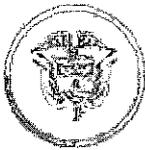
"DESDE QUE YO LLEGUÉ A LA VEREDA EL PLACER Y TENGO USO DE RAZÓN YA HABÍAN GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY LA GUERRILLA FARC, NO SE QUE FRENTE OPERÓ POR AQUÍ, Y LOS PARAMILITARES LLEGARON EL 7/11/1999, A LA INSPECCIÓN DE EL PLACER.

A LA LLEGADA DE LOS PARAMILITARES DEL 7/11/1999, NOSOTROS NOS ENCONTRÁBAMOS TRABAJANDO EN UNA FINCA MÁS DEBAJO DEL CASERIO DE LA VEREDA, POR ESO ESE DÍA NO TUVIMOS QUE SUFRIR EL DESPLAZAMIENTO, DESPUÉS DEL AÑO 2000 QUE ADQUIRIMOS ESTA CASA, NOSOTROS EL MÁS RECIENTE DESPLAZAMIENTO QUE TUVIMOS FUE EL AÑO 2008 POR EL MOTIVO FUE PORQUE ME QUEMARON LA CASA DONDE YO VIVÍA, Y COMO ME LA DESTRUYERON TODA POR COMPLETO YO NO TENÍA MÁS DONDE VIVIR POR ESO ME TOCÓ IRME EN EL AÑO 2008, JUNTO CON MIS DOS HIJAS Y MI COMPAÑERO, NOSOTROS NOS FUIMOS PARA EL ECUADOR Y ALLÁ DURAMOS COMO UN AÑO PASADO, DESPUÉS REGRESAMOS PERO A VIVIR A PUERTO ASÍS, AHÍ DECLARÉ COMO DESPLAZADA, VIVIMOS COMO 6 MESES, DE AHÍ REGRESAMOS AQUÍ AL PLACER Y YA ENTRAMOS A VIVIR A LA ESTA CASITA QUE RECLAMO".²

Concluyendo el libelo que de los hechos relacionados en precedencia, se estima que la señora DORA MARLENY MUESES CUASPUD, puede considerarse poseedora del predio anunciado desde el año 2000.

¹ Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, fl. 46.

² *Ibidem* fl. 46.



230

3.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que la actora solicitó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 8 de enero de 2015 (folio 45), resolviéndose su inclusión mediante Resolución No. 1038 18 de septiembre de 2015, según se informa en la "RESOLUCIÓN NÚMERO RP 1194 DE 23 DE OCTUBRE DE 2015", por medio de la cual se designa un profesional de Derecho adscrito a la UAEGRTD – Dirección Territorial Nariño a fin de que ejerza la representación judicial de la solicitante, obrante a folio 128 del expediente.

4.- Fue admitida a trámite la solicitud mediante auto de 19 de noviembre de 2015 (folio 144), disponiéndose la ejecución de los ordenamientos de ley, más los llamamientos dirigidos a las entidades públicas encargadas de intervenir en el mismo.

Se procuró en igual medida la convocación de la señora María Nubia Rodríguez Andrade, al encontrarse agregado su nombre en el certificado de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-27220, señalándola como titular de derechos reales sobre él. Fue así como se procuraron diligencias encaminadas a lograr su enteramiento del proceso seguido, entre ellas la comisión impartida a la Inspección de Policía del municipio de El Placer, municipio del Valle de Guamuez (P.), la cual resultó frustrada por no residir la mencionada en esa inspección y desconocer su lugar de residencia; de igual modo, se intentó ubicarla por gestión de la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, entidad que señaló que ello no fue posible pese a ejecutar algunos actos tendientes a su notificación, razón por la cual y atendiendo a lo señalado en el inciso final del art. 87 de la Ley 1448 de 2011, con auto fechado a 22 de febrero de 2017, se ordenó a la Defensoría del Pueblo de este Departamento, designar un profesional del Derecho adscrito a esa entidad a fin de que asuma su representación judicial dentro de este proceso.

Lo anterior se logró con la comparecencia de una abogada adscrita a esa entidad ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa (P.), mediante su notificación personal el día 27 de junio de 2016 (fl. 180), arribando al expediente la respectiva contestación de la demanda (fls 181 a 183), la cual por no atacar por lo menos uno de los presupuestos sustanciales de la acción de restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos (calidad de víctima, identificación e individualización del predio abandonado o despojado e identidad de éste con el reclamado, y la relación jurídica del solicitante con el predio), además de que a la misma no se acompañaron los medios de prueba de que trata el inciso 3º del art. 88 de la Ley 1448 de 2011, consideró ese Juzgado que aquél no constituía oposición alguna que ataque las pretensiones de la demanda, debiendo en consecuencia continuar con el trámite correspondiente en ese Despacho. (fl. 187).



231

Una vez se constató el cumplimiento de los llamados procesales de rigor, por auto de 6 de octubre de 2016 se dispuso la apertura a periodo probatorio, resolviendo la incorporación de las pruebas documentales allegadas con la solicitud restitutoria, disponiendo la recaudación de las que de oficio se consideraron pertinentes y se negó el decreto de las testimoniales pedidas por el Ministerio Público, por no considerarse necesario su recaudo.

Acopiado en su totalidad el acervo probatorio decretado, el Procurador Judicial delegado para la Restitución de Tierras de esta localidad procedió a presentar su concepto a modo de alegación final, solicitando al Juzgado acceda a las pretensiones de la demanda toda vez que la solicitante acreditó su calidad de víctima y de poseedora del predio que dice acompañarla, considerando así que le asiste pleno derecho para lograr la restitución deprecada.

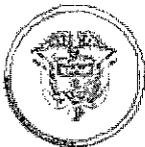
5.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1.- Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil, hoy en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso. Normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y el domicilio de las partes que en él se han visto envueltas y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

En este punto es importante resaltar que si bien la solicitante manifestó su condición de indígena, a folio 194 del expediente se desvirtuó dicha información por parte de la Alcaldía del Municipio de Valle del Guamuez, al igual que por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (fi. 199).

La legitimación en causa deviene del interés jurídico que coloca a las partes en los extremos de la relación jurídico – sustancial, conforme lo disponen los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, los cuales establecen que la acción de Restitución se encuentra en cabeza, entre otros, de aquellos propietarios, poseedores u ocupantes que hayan sido despojados o se hayan visto obligados a abandonar sus predios con ocasión directa o indirecta de los hechos que configuren violaciones directas de que trata el artículo 130 ídem, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.



232

En el caso que nos ocupa, es posible afirmar que le asiste legitimación por activa a la solicitante, como quiera que la acción de restitución se ha adelantado por quien dice ser poseedora del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora la habría compelido a desarraigarse de él durante el término establecido en la Ley 1448 de 2011.

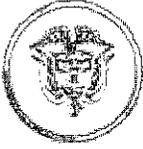
2.- Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica -pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad-; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarle, brindándole así una opción de sostenimiento económica duradera y estable.

3.- Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando indagar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de la señora DORA MARLENY MUESES CUASPUD, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

Respecto a la condición de víctima:

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio, sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a ella junto con su núcleo familiar, a abandonar el lugar de su residencia, convirtiéndolos así en víctimas del delito de desplazamiento forzado, cuando de manera transitoria, para el año 2008 debió abandonar la casa donde ella y su familia tenían su hogar, pues la misma resultó quemada siendo destruida en su totalidad, situación que además de resultar en una gran pérdida material, desató un fuerte temor al desconocerse las causas de ello y los actores de la misma, pues para la época en que narra los hechos, señala también



233

la solicitante, que en la vereda El Placer existía la presencia de grupos paramilitares y guerrilla, viéndose obligados a abandonar por temor de esa grave violencia no sólo su localidad sino además su país de origen, pues se desplazaron hasta el Ecuador, donde permanecieron por el término aproximado de dos años, lejos de su lugar de costumbres, hogar y arraigo.

Así, se trae a colación la conclusión expuesta por parte de la Unidad de Restitución de Tierras cuando en la elaboración del Documento de Análisis de Contexto arribado al plenario, señaló que:

"El Valle Del Guamuez se constituye en un Municipio principalmente expulsor de población desplazada. Los datos suministrados por la Unidad de Atención a Víctimas el consolidado de Municipios en los cuales se presentó el mayor número de desplazamientos presenta que 7.110 familias fueron desplazadas con un total de 28.409 personas en el periodo de 1997 a 2011, en el Valle Del Guamuez, lo cual lo ubica como el segundo Municipio seguido de Puerto Asís con mayor número de personas expulsadas.

Los constantes hechos de violencia presentados en contra de la población y especialmente por la confrontación armada entre dos grupos ilegales provocó el desplazamiento tanto masivo como individual de sus habitantes, durante un periodo de tiempo considerable. Ya desde 1996 la población reporta desplazamientos individuales a causa de la presión de la guerrilla sobre la movilidad, la economía y la vida social en las Veredas que conforman la Inspección. Pero es a partir del año 2000, donde la favorabilidad de permanencia en la zona se ve afectada significativamente, a razón de los constantes enfrentamientos y hostigamientos presentados, así como el escalonamiento de los asesinatos y desapariciones forzadas, donde la población quedo en medio de la lucha de dos bandos."³

Se tendría entonces como cierto que la señora DORA MARLENY MUESES CUASPUD y su familia se vieron compelidos a abandonar su residencia en el año 2008, ante la zozobra que les producían los constantes enfrentamientos territoriales que por aquel entonces ocurrían entre miembros del grupo armado FARC y las AUC-Bloque Sur Putumayo. Combates que tenían como víctimas colaterales a los habitantes de los territorios donde se producían los enfrentamientos entre tales grupos, pues era la población civil quien padecía asesinatos o desapariciones, cuando uno de los dos bandos señalaban a alguien de pertenecer o simpatizar con el contendor (folios 6 a 16).

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que la señora MENESES CUASPUD se encuentra actualmente empadronada en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la

³ Documento de Análisis de Contexto elaborado por la UAEGRD, fl. 41



amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

Aunado a todo lo precedido, se tiene que a folios 49 a 51 del expediente, reposa la consulta individual de la Red Nacional de Información "VIVANTO", misma que permite consultar la información de las víctimas del Registro Único de Víctimas, la cual da cuenta del desplazamiento sufrido por la solicitante con ocasión de los hechos expuestos en líneas anteriores en el municipio de Valle del Guamuez, cuya declaración se observa fue rendida en el año 2010, dos años después de ocurridos los hechos generadores de desplazamiento tal y como lo manifestó la solicitante en diligencia de ampliación a su declaración, rendida ante la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo (fl. 55).

Respecto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

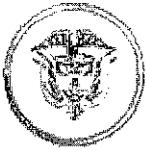
Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, agregándose a ellos que los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada la actora de su heredad en periodos de tiempo comprendidos entre el 1º de enero del año 1991 y el 10 de junio de 2021, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y de paso se tiene suficientemente demostrada la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que otrora le fueron conculcados.

Respecto a la relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

Sea lo primero anotar que revisado el acervo probatorio aportado por la actora, se tiene que el bien inmueble solicitado en restitución se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-35570 y con el número predial 86-865-04-00-0028-0005-000, así se determina y describe en el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo (fls. 96 a 105).

En igual sentido, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi manifiesta lo antes anotado mediante oficio obrante a folio 221 del expediente, señalando que: *"Por lo cual revisado en terreno la información suministrada por la UAEGRTD, se determina que el predio sobre el cual solicitan restitución y/o formalización de tierras coincide con el relacionado en el informe técnico predial realizado por la UAEGRTD"*

No obstante lo anterior, llama la atención al Despacho, la citación del folio de matrícula inmobiliaria No. 442-27220 de la Oficina de Registro de Instrumentos



235

Públicos de Puerto Asís, relacionado no sólo en el Informe de Georreferenciación sino también en la solicitud de la acción restitutoria elaborados y presentados por la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo, folio respecto del cual se ha venido adelantando el trámite de la referencia.

Así las cosas, forzoso resulta manifestarse respecto de ambos folios de matrícula inmobiliaria citados. Ello con el fin de clarificar debidamente la identificación del predio pedido en restitución, por ser aquel un requisito de insoslayable comprobación al momento de desatarse toda acción de la naturaleza del caso de autos. Y así, ha de verse que el folio No. 442-27220 corresponde a un predio de mayor extensión cuya propietaria, señora María Nubia Rodríguez Andrade, enajenó en distintas épocas y a distintas personas, algunas de las porciones en las que dividió aquella propiedad. Y en lo que interesa a esta decisión, se tiene que a partir de dicho documento matriz, se escindió un segmento al que se le asignó el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-35570, siendo este último el que la solicitante habitó y persigue ahora en restitución; y no el antes anotado 442-27220 que erradamente solicita el escrito incoativo de esta acción.

Entonces, aun cuando se ha visto que el informe de georreferenciación aportado por la unidad accionante toma como referencia el folio inmobiliario del predio de mayor extensión, sus coordenadas y colindancias corresponden en verdad a aquel de menor cabida contenido dentro del primero. Y dicha conclusión se sostiene por cuanto a ella lleva el estudio de la información consignada en el informe técnico predial elaborado por la misma UAEGRTD, analizada conjuntamente con el oficio obrante a folio 221 del mismo expediente.

Queda visto entonces que la heredad objeto de restitución, en la forma en que fue individualizada al albor de esta providencia; guarda identidad en su descripción, cabida y linderos, con los señalados tanto en el informe técnico predial (folios 96 a 101), como en el informe técnico de georeferenciación adelantado por la UAEGRTD (folios 116 a 123) y la información suministrada por el IGAC, correspondiendo cada uno de ellos al folio inmobiliario No. 442-35570 pese a haberse citado erradamente desde la presentación de la solicitud, el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-27220.

Ahora y toda vez que tanto el trámite administrativo como el judicial se adelantaron a partir de la errada referencia de la matrícula inmobiliaria del predio de mayor extensión, es decir, con la No. 442-27220 y no la No. 442-35570 que verdaderamente corresponde a este asunto, debe la judicatura pronunciarse indicando que la teleología transicional implementada en esta especialidad de juzgamiento exige memorar en todo caso los principios de complementariedad, reparación integral y singular aplicación normativa contemplados en los artículos 8, 21, 25 y 27 de la ley 1448 de 2011, encaminados todos a lograr que las víctimas del conflicto armado accedan a mecanismos que les permitan sobrellevar su sufrimiento y rehacer la vida que la guerra otrora les arrebató, sin que tan bienintencionados propósitos deban verse seccionados por eventualidades procedimentales que bien pueden ser



236

superadas aplicando una sana hermenéutica del escrito de postulación. Razón por la cual esta judicatura dejará de lado el yerro en que incurrió la actora al iniciar la presente acción con el folio de matrícula inmobiliaria que no corresponde al predio solicitado en restitución, interpretando que todas las pruebas arrimadas al expediente corresponden sin lugar a equívocos al predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-35570 y no al 442-27220, solicitado por la víctima en este trámite, tomando las demás decisiones que corresponden a la inteligencia de la solicitud explicada en precedencia.

De otro lado, se indicaron también los medios demostrativos arrimados al plenario que la solicitante ha mostrado de manera invariada y por décadas, la forma en que habría llegado a ocupar la porción de terreno que ahora reclama como suya. Nótese sobre el particular cómo desde el año de 2000 sostenía que *"Esta casa se la compramos de palabra aproximadamente en el año 2000 a la señora ORFA RIASCOS, pero ella no firmó ese documento porque el documento estaba a nombre de la señora BLANCA ARMERO y doña BLANCA fue quien firmó el documento de compra y venta, pero ya para el año 2008 y quedó a nombre de mi esposo SEGUNDO QUERUBÍN BURGOS, porque ella se había ido del Placer y no habíamos podido firmar antes el documento."*⁴

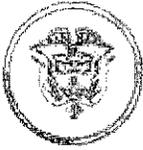
No obstante arrimarse al proceso *"DOCUMENTO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE"* de fecha 29 de septiembre de 2008 (fl. 69), la misma solicitante explica el por qué de la celebración de dicho documento en el año 2008 y no 2000 como antes lo refiere, así: *"ELLA NOS HIZO UN DOCUMENTO DE COMPRAVENTA PERO MUCHO TIEMPO DESPUÉS PARA EL 29/09/2008. NO HICIMOS UN DOCUMENTO RÁPIDO PORQUE LA VENDEDORA MUCHOS AÑOS NO SE LA VIO POR ACÁ EN EL PLACER, POR ESO CUANDO REGRESÓ HICIMOS EL DOCUMENTO DE ESTA CASA LOTE. SE HA ESCUCHADO DE UNA ANTIGUA DUEÑA DE NOMBRE NUBIA, DE ELLA DICEN QUE TIENE ESCRITURA Y DICEN TAMBIÉN QUE VIVE EN MOCOA, PERO NUNCA SE HA SABIDO MÁS, Y NO SE LA HA PODIDO UBICAR"*⁵

Al respecto y a efectos de probar la fecha desde la cual la solicitante entró en posesión del bien inmueble perseguido en restitución, esto es, año 2000 y no 2008 como señala el documento antes referido, la señora Argenis Tania Cueltan Benavides, al ser interrogada sobre la forma en que la solicitante adquirió el predio, manifestó:

*"Hasta donde yo sé fue comprada con esfuerzo y trabajo de ellos, yo **desde el 2000 que la distingo ella ha vivido ahí**"* (Negrita propia para destacar).

⁴ Diligencia de Ampliación a la declaración rendida por la solicitante ante la UAEGRTD – Dirección Territorial Putumayo. Fls. 55 y 56.

⁵ Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Fl. 45.



239

4.- En la solicitud se explicó que la peticionaria adquirió junto con su entonces compañero permanente SEGUNDO QUERUBÍN BURGOS CORAL el predio cuya restitución ahora reclama, por compra realizada a la señora Orfa Riascos en el año de 2000. Momento en el cual, según su dicho, habrían empezado a ejercer actos de señor y dueño: explotándolo de manera pacífica y continua, realizando adecuaciones dirigidas a hacerlo habitable y dotarlo de las de lo necesario para asegurar una ocupación cómoda del mismo⁶.

Se hace manifiesta de este modo la existencia y plena singularidad del bien litigado, más la calidad con que la reclamante lo ocupa y los fundamentos sobre los que erige su relación con el mismo. Ha quedado develado ahora que pretende actuar en calidad de poseedora del mismo y ansía hacerse a su propiedad en empleo de la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio (folio 63).

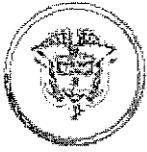
Así, es dable recordar que, es la prescripción adquisitiva un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, a voz de lo contemplado en el artículo 2518 de la Codificación Civil, pudiéndose perseguir su consumación por dos distintas sendas: una ordinaria apoyada en la posesión regular de la cosa por el tiempo observado por el legislador, con arreglo a lo indicado en el artículo 2529 de la ley en cita, o una extraordinaria emanada de la llana posesión del bien a usucapir, aún sin mediar título alguno, en los términos del apartado 2531 ibídem; siendo inexcusable acreditar en uno y otro caso el elemento posesión ataviado de un cariz público, pacífico e ininterrumpido.

Y será poseedor, siguiendo lo indicado en el artículo 762 sustantivo, aquel tenedor de una cosa que la conserve para sí con ánimo de señor o dueño; entendiéndose por tanto la conjunción de dos instrumentos distintos generadores del fenómeno posesorio: son ellos el corpus como elemento externo, sinónimo de detención física o material de la cosa, y el animus o componente interno, manifestado a los sentidos a través de los actos materiales ejecutados por la persona que la detenta, la expresión física de la concepción de creerse dueño y la actitud pública del señorío.

Resultan en consecuencia aquellos elementos, expuestos en estrecha síntesis, de indispensable comprobación en los juicios de la especie que ahora ocupa la atención del Juzgado. Debe acreditarlos el prescribiente sin ningún asomo de incertidumbre, si es su intención hacerse a una declaración judicial enteramente coincidente con sus pedimentos.

Se retoman entonces los medios de convicción presentados, con miras a determinar si se ha podido comprobar la existencia de los actos posesorios alegados por la parte que dice desplegarlos. Y debe partir tal acto de discernimiento considerando que, de acuerdo a la información rendida en los anexos probatorios presentados y recaudados, quedaría demostrado que aproximadamente en el año de 2000 la señora MUESES CUASPUD junto con su entonces compañero permanente, señor

⁶ Diligencia de ampliación de declaración rendida por la solicitante.



238

SEGUNDO QUERUBÍN BURGOS habían adquirido mediante compraventa verbal el predio objeto de estudio y que una vez apostados ahí, inició la solicitante y su familia la labor de adecuación de lo que sería la vivienda que hoy ocupa y que ya antes se explicó.

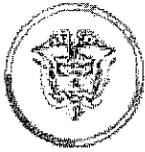
A los anteriores actos habrá de agregarse también que era la propia peticionaria y su esposo, quienes atendían personalmente a los que adelantaron en campo las labores de comunicación y georeferenciación de su estancia, presentándose siempre como poseedores de la misma (folios 70, 90 a 95 y 112). Todo sin que se haya advertido la presencia de personas que cuestionen el señorío que en apariencia exhibieron siempre sin ocultamientos.

Surge como natural derivación a lo expuesto, que si la suplicante demostró actuar con pleno convencimiento de actuar como propietaria del inmueble que ha mostrado ocupar por un lapso que ronda aproximadamente los 17 años, y que sus actos de señorío se han exteriorizado al público sin reserva alguna durante tan holgados plazos; habría comprobado a cabalidad ser la persona llamada a ser declarada como propietaria, al abrigo de las normas que disciplinan la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Todo gracias a la benévola presunción consagrada en el artículo 74 de la ley 1448 en cita, que impide la interrupción de los términos de prescripción, cuandoquiera que la posesión se vea perturbada por el abandono del inmueble con motivo de la situación de violencia padecida por el titular del derecho.

De igual forma, esta judicatura pudo advertir que el inmueble litigado no se ubica en áreas de interés nacional y susceptibles de ser áreas de exclusión como son parques naturales, páramos, resguardos indígenas y afrodescendientes, rondas hídricas, zonas de riesgo, zonas de reserva de la Ley 2 de 1959, explotación minera, entre otros.

Finalmente, se encuentra dentro del expediente a folios 77 a 80, información allegada por el IGAC, entidad a la cual una vez se solicitó informe respecto de inmuebles que figuren a nombre de la solicitante y el señor Segundo Querubín Burgos Coral, señalando dicha entidad que consultada la base de datos de la Unidad Operativa de catastro de Mocoa, se reporta un predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-63983 a nombre de la señora DORA MARLENY MUESES CUASPUD, con un área de 0 Ha 8628 m², y otro predio, a nombre del señor Segundo Querubín Burgos Coral, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-52516, el cual cuenta con un área de 1 Ha 8961 m².

Si bien la observancia del requisito de la titularidad de la solicitante con otros predios rurales en territorio nacional corresponde a los requisitos de la adjudicación para predios baldíos, es menester señalar para información de éste o cualquier trámite, que tomadas las áreas antes mencionadas junto con el área del predio que se solicita en restitución, se tiene que las mismas no su suman más de 70 hectáreas, límite inferior de la UAF (Unidad Agrícola Familiar), de conformidad con lo establecido en



239

el artículo 21 de la Resolución No. 041 de 24 de septiembre de 1996, en lo atinente a "ZONA RELATIVAMENTE HOMOGÉNEA No. 8. LLANURA AMAZÓNICA", requisito que en últimas, no es de relevante importancia para el asunto de marras por cuanto la relación jurídica del solicitante con el predio es el de posesión, pero que como se dijo antes, se trae a colación por reposar dicha información en el asunto objeto de estudio por parte de esta judicatura.

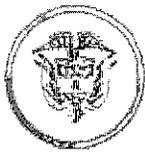
Corolario de lo anterior, se abre entonces paso a la necesidad de proceder a la restitución jurídica del lugar de residencia de la ciudadana en mención, en los términos del artículo 72 de la norma instructora de tal figura. Esto es declarándola propietaria por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y ordenando en consecuencia las demás resoluciones a que haya lugar, sin que se haga necesaria la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria habida cuenta que el mismo ya se encuentra singularizado con uno existente, pero si se ordenará la cancelación de todas las medidas cautelares decretadas dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 442-27220 el cual corresponde al predio de mayor extensión con que erradamente se inició la presente acción, más la actualización del registro catastral correspondiente, de conformidad a la alinderación descrita en el prefacio de esta providencia.

5.- Se dispondrá además la proclamación de todos aquellos ordenamientos dirigidos a buscar la plena efectividad, garantía y estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas beneficiadas con la presente resolución judicial.

Finalmente y en virtud de lo expuesto en líneas que preceden, habrá de manifestarse que en el entendido de que el predio perseguido en restitución corresponde al identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-35570 y no al 442-27220 la notificación y contestación allegadas por la abogada adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Putumayo, obrantes a folios 180 a 183 y en defensa de la señora María Nubia Rodríguez Andrade, como titular de derechos reales inscritos en el último de los folios mencionados, no serán tenidas en cuenta, pues las mismas no se relacionan con el predio objeto de este proceso.

De ese modo, resulta imperioso resaltar que vencido el término establecido en el art. 14 del Decreto 4829 de 2011, ninguna persona ajena a este trámite acudió al mismo (fl. 95), así como tampoco se presentó oposición dentro del trámite judicial; ello aunado a la información arribada por el INCODER, donde manifiesta que sobre el predio aquí perseguido en restitución no se ha adelantado trámite alguno en esa entidad y que aquel, tampoco presenta traslape con otros inmuebles adjudicados por el INCODER (fl. 172).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,



240

RESUELVE

PRIMERO.- PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, de la señora DORA MARLENY MUESES CUASPUD, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.168.337 expedida en Córdoba (N.) y su esposo SEGUNDO QUERUBÍN BURGOS CORAL, identificado con la C.C. No. 87.275.127 expedida en Córdoba (N.), junto con su núcleo familiar al momento del desplazamiento, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que pertenece por la vía de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio a la señora DORA MARLENY MUESES CUASPUD, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.168.337 expedida en Córdoba (N.) y su esposo SEGUNDO QUERUBÍN BURGOS CORAL, identificado con la C.C. No. 87.275.127, el predio denominado "CASA LOTE", situado en la vereda El Placer, municipio de Valle del Guamuez en este departamento, que se individualiza de la siguiente manera:

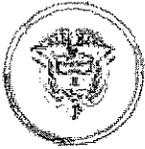
Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-35570	86-865-04-00-0028-0005-000	115 m ²	115 m ² .

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 75053 en línea recta en dirección oriente, en una distancia de 5 mts, hasta llegar al punto 75052 con predios de VIA PUBLICA
ORIENTE	Partiendo desde el punto 75052, en dirección sur, en una distancia de 23 Mts, hasta llegar al punto 75055, con predios de ELIZA MORAN.
SUR	Partiendo desde el punto 75055 en línea recta en dirección occidente, en una distancia de 5,01 mts, hasta llegar al punto 75054 con predios del señor MARLENY MONTENEGRO.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 75054 en línea recta en dirección Norte, en una distancia de 23 mts y cerrando con el punto 75053, con predios de JOSE SOLARTE.

COORDENADAS				
PTO.	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
75052	0° 28' 7,768" N	76° 58' 48,706" W	676745,7563	543674,5148
75053	0° 28' 7,779" N	76° 58' 48,867" W	676740,7659	543674,8493
75054	0° 28' 7,033" N	76° 58' 48,917" W	676739,224	543651,9001
75055	0° 28' 7,022" N	76° 58' 48,755" W	676744,2178	543651,5654

TERCERO.- ORDENAR al Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís que inscriba esta sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-35570.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior se ordena **ACTUALIZAR** el folio de matrícula arriba referido, el cual cuenta con un área de ciento quince metros cuadrados (115 m²), correspondientes al área delimitada de acuerdo a los linderos señalados en el numeral segundo de esta providencia.



241

Igualmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda que recaen sobre el bien perteneciente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-27220, proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial.

Se allegará copia actualizada del primero de los documentos registrales mencionados, con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Ello con el propósito de que se efectúen las actualizaciones pertinentes, de acuerdo a sus competencias legales.

CUARTO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Valle del Guamuez, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio reseñado a favor de la aquí solicitante. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar el esfuerzo logístico y de seguridad necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Putumayo y la Fuerza Pública. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.

QUINTO.- DENEGAR la declaración de la pretensión octava principal, por cuanto dentro del expediente no se observa el pedimento de dicha orden en los términos señalados en el literal e) del art. 91 de la Ley 1448 de 2011, esto es, con anuencia del solicitante.

SEXTO.- DENEGAR la declaración de la pretensión décima principal, al igual que la primera y segunda secundarias, pues no se avistaron actos administrativos para el aprovechamiento de recursos naturales que deban ser invalidados por esta judicatura, derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico.

Se deniegan igualmente las pretensiones décima quinta y décima sexta, al haber prosperado la pretensión principal restitutoria; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO.- SIN LUGAR a atender las pretensiones décima primera y décima segunda, por cuanto las mismas fueron decretadas en los numerales tercero y cuarto del auto admisorio de 19 de noviembre de 2015.

OCTAVO.- DISPONER a modo de protección transitoria, la restricción de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos años. Por secretaría se librarán las comunicaciones respectivas con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo.

NOVENO.- ESTÉSE a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de



Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00098, de acuerdo a las órdenes que a continuación se transcriben *in extenso*:

A.- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.

Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se encuentra ubicado el predio inmerso en este proceso.

B.- En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor de todo el núcleo familiar del solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

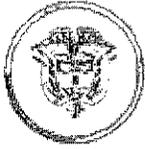
C.- La UAEGRTD, deberá incluir por una sola vez al beneficiario de este pronunciamiento y a su grupo familiar, en el Programa de Proyectos Productivos a cargo de la dependencia que internamente maneja ese tema, esto luego de verificar que se realizó la entrega o el goce material del predio objeto de restitución, y además viendo la viabilidad del proyecto, y de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa que maneja ese programa.

D.- El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Valle del Guamuez, junto con la EPS al cual se encuentra afiliado, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, al solicitante y sus hijos menores de edad, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, según se reporta en la caracterización hecha por la Unidad de Restitución de Tierras y el ICBF, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

Además se implemente en este departamento, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

E.- Al Departamento del Putumayo y el municipio de Valle del Guamuez, les corresponde gestionar a nivel central los recursos necesarios para la recuperación y mantenimiento de las vías de acceso al lugar en el que se encuentra ubicado el predio ordenado aquí restituir, y responsabilizarse también por la buena prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado e interconexión eléctrica en la zona.

F.- El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) tendrá que intervenir en la zona donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de este proceso, realizando el acompañamiento psicosocial a la familia que aquí ha sido beneficiada, determinando las diferentes necesidades de los menores de edad si los hubiere (niños, niñas y adolescentes) y que pueden aplicar en



243

su favor según su oferta institucional, mediante los respectivos programas y proyectos, garantizando la atención integral a esta población.

G.- El Banco Agrario de Colombia, dentro de los planes o programas de crédito en favor de la población desplazada, tendrá que ofrecer a la persona interesada en este asunto, teniendo en cuenta que se encuentra incluida dentro del Registro Único de Tierras Despojadas, la información completa en cuanto a cobertura y trámite para su consecución y desembolso, siempre que el mismo esté dirigido a una inversión agraria como proyecto productivo, y a iniciativa propia.

Además, exhortar a esta misma entidad bancaria, Zonal Putumayo, gestione el pago por el beneficiario en condiciones favorables de la deuda pendiente y condonación de intereses corrientes y/o moratorios, en aplicación del artículo del acuerdo No. 009 del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido deudas crediticias.

H.- El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, dentro del predio el cuál es objeto de compensación, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

I.- El municipio de Valle del Guamuez, representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 013 del 19 de junio del 2015, "Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011", a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de compensación y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

J.- El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

K.- El Fondo de la Unidad de Tierras deberá aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, tenga la interesada con las empresas prestadoras de los mismos y con las entidades financieras, en especial con el Banco Agrario, por créditos relacionados con el predio, dando aplicación del artículo del acuerdo No. 009 del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido obligaciones crediticias.

L.- El Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva del Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía del Departamento del Putumayo, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, tendrán que ejecutar los planes, estrategias, actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de los dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del Plan de Retorno coordinado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

M.- Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras



(...), deberán rendir ante este despacho un informe pormenorizado cada tres (3) meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de dicha Ley."

DÉCIMO.- DENEGAR el literal g) de la pretensión "**DÉCIMA TERCERA**" por cuanto la solicitante y su núcleo familiar ya se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas (RUV).

De igual modo, se deniega el literal r) de la misma pretensión, por cuanto dentro del expediente, se logró constatar que la solicitante no es miembro de alguna comunidad indígena.

UNDÉCIMO.- DENEGAR la pretensión tercera complementaria relacionada con el pago por el beneficiario en condiciones favorables de la deuda pendiente y condonación de intereses corrientes y/o moratorios, por cuanto de las pruebas obrantes en el plenario, nada se observa respecto de ello.

DUODÉCIMO.- REITERAR la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la sentencia No. 0047 de 1 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente 2013-00347-00, en lo atañadero a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo de la vereda Risaralda, municipio de San Miguel, Putumayo.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de que trata el Decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de la actora y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa, según corresponda.

DÉCIMO TERCERO.- NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

245

DÉCIMO CUARTO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO
Juez